

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1326

18 de junio de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para crear la “Ley de Cementerios Verdes y Entierros Naturales de Puerto Rico”, a los fines de autorizar y regular los cementerios verdes y las áreas de entierro natural; establecer normas para su operación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La muerte de un ser querido transforma de manera profunda la vida de una familia. En medio del dolor, las personas allegadas deben tomar decisiones difíciles sobre la despedida, el velatorio y el lugar donde descansarán los restos de quien ha fallecido. Son determinaciones que se toman en un momento de vulnerabilidad y que, por su naturaleza, deben estar acompañadas de respeto, sensibilidad y alternativas que respondan a los deseos y valores de cada familia.

Durante generaciones, el entierro tradicional y la cremación han sido las formas más utilizadas en Puerto Rico para disponer de los restos humanos. Estas prácticas forman parte de nuestra historia y continuarán siendo opciones válidas e importantes. Sin embargo, no todas las personas desean una despedida rodeada de estructuras permanentes, tratamientos químicos o espacios funerarios convencionales.

Para algunas familias, la posibilidad de despedir a un ser querido en un entorno natural puede ofrecer una experiencia más serena, íntima y reconfortante. Un espacio rodeado de árboles, vegetación y senderos puede convertirse en un lugar de recuerdo

vivo, donde la memoria de la persona fallecida se vincule con la naturaleza y no únicamente con una lápida o una estructura de cemento.

El entierro natural parte de una idea sencilla: permitir que el cuerpo regrese a la tierra de una manera respetuosa y gradual. Para ello pueden utilizarse mortajas de fibras naturales, ataúdes biodegradables, urnas ecológicas y otros materiales que se integren al entorno sin dejar residuos innecesarios. Asimismo, cuando no exista una razón sanitaria, forense o legal que lo requiera, puede prescindirse del embalsamamiento químico.

Esta alternativa no busca reemplazar el entierro tradicional ni la cremación. Tampoco pretende imponer una visión particular sobre la muerte o la forma en que debe vivirse el duelo. Su propósito es ampliar las opciones disponibles para que cada persona pueda expresar, en vida, cómo desea ser despedida y para que cada familia pueda escoger una alternativa que le brinde paz y consuelo.

Los cementerios verdes también pueden ofrecer una manera distinta de recordar. En lugar de grandes monumentos, las sepulturas pueden identificarse mediante piedras naturales, vegetación, placas discretas o sistemas de localización que permitan conservar el carácter sereno del lugar. Estos espacios pueden convertirse en áreas de recogimiento, reflexión y conexión familiar.

La sencillez de esta modalidad no significa falta de cuidado. Todo entierro natural deberá realizarse dentro de un cementerio autorizado y en terrenos adecuados para ello. Deberán protegerse la salud de las comunidades, las aguas, los suelos y los recursos naturales. También será necesario mantener registros precisos de cada sepultura y asegurar que las familias conozcan claramente las condiciones del servicio que contratan.

La medida permite que cementerios municipales, privados, religiosos, comunitarios o administrados por entidades sin fines de lucro puedan establecer áreas destinadas a entierros naturales. De esta manera, los cementerios existentes podrán ofrecer una alternativa adicional sin tener que abandonar las prácticas tradicionales que actualmente brindan.

Cada familia vive la pérdida de manera distinta. Para algunas personas, el consuelo se encuentra en las ceremonias conocidas y en los espacios tradicionales. Para otras,

puede encontrarse en un lugar más sencillo, rodeado de naturaleza, donde el recuerdo de un ser querido permanezca unido a la vida que continúa.

Mediante esta propuesta legislativa, Puerto Rico reconoce que el proceso de despedida puede adoptar distintas formas y que todas merecen respeto cuando se realizan de manera digna, segura y responsable. La creación de cementerios verdes y áreas de entierro natural ofrece a las familias una alternativa adicional para afrontar uno de los momentos más difíciles de la vida con mayor serenidad, libertad y sensibilidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. — Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley de Cementerios Verdes y
3 Entierros Naturales de Puerto Rico”.

4 Artículo 2. — Política pública.

5 Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico reconocer el entierro
6 natural como una modalidad válida y voluntaria de disposición final de restos humanos
7 y autorizar el establecimiento de cementerios verdes y áreas de entierro natural dentro
8 de cementerios debidamente autorizados.

9 La implantación de esta política pública deberá promover:

10 (a) el respeto a la voluntad y dignidad de la persona fallecida;

11 (b) la disponibilidad de alternativas de disposición final que respondan a distintas
12 preferencias personales, familiares, culturales o religiosas;

13 (c) la protección de la salud pública y los recursos naturales;

14 (d) el uso de materiales biodegradables;

15 (e) el manejo responsable de los terrenos; y

(f) la protección y orientación adecuada de las familias.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una obligación de seleccionar, ofrecer o utilizar esta modalidad.

Artículo 3. — Definiciones.

Para fines de esta Ley los términos aquí estipulados se interpretaran de la siguiente manera:

(a) “Área de entierro natural” será el espacio claramente delimitado dentro de un cementerio autorizado que se destine a la realización de entierros naturales.

(b) “Cementerio autorizado” será todo terreno o instalación que cuente con los permisos, licencias, endosos y autorizaciones requeridos para la inhumación de restos humanos.

(c) “Cementerio verde” será un cementerio autorizado cuyo diseño, operación y mantenimiento estén dirigidos principalmente a la realización de entierros naturales, el uso de materiales biodegradables y la conservación responsable del terreno.

(d) “Entierro natural” será la inhumación de restos humanos sin embalsamamiento químico, salvo cuando este sea requerido por razones sanitarias, forenses o legales, mediante el uso de una mortaja, ataúd, féretro, recipiente o urna biodegradable y sin bóvedas de hormigón o estructuras permanentes que impidan sustancialmente la descomposición natural.

(e) “Material biodegradable” será aquel que pueda descomponerse mediante procesos naturales sin dejar residuos persistentes o liberar sustancias que representen un riesgo para la salud, el suelo o los recursos de agua.

(f) "Operador" será la persona natural o jurídica, municipio, entidad religiosa, comunitaria o sin fines de lucro autorizada para administrar un cementerio verde o un área de entierro natural.

Artículo 4. — Autorización.

Se autoriza el establecimiento y operación de:

(a) cementerios verdes independientes debidamente autorizados como cementerios; y

(b) áreas de entierro natural dentro de cementerios municipales, privados, religiosos, comunitarios o administrados por entidades sin fines de lucro.

Todo cementerio verde deberá constituir un cementerio debidamente autorizado. Toda área de entierro natural deberá formar parte de un cementerio debidamente autorizado. En ambos casos deberán cumplirse los permisos, licencias, endosos y demás requisitos aplicables.

La creación de un área de entierro natural no obligará al cementerio a modificar sus demás áreas ni a dejar de ofrecer entierros o servicios funerarios tradicionales.

Todo entierro natural deberá realizarse exclusivamente dentro de un cementerio verde o área de entierro natural autorizado. Nada de lo dispuesto en esta Ley autoriza la inhumación de restos humanos en residencias, patios, fincas, propiedades particulares o terrenos que no estén autorizados para operar como cementerios.

Artículo 5. — Carácter voluntario.

El entierro natural solo podrá realizarse cuando:

(a) haya sido seleccionado por la persona fallecida mediante una manifestación válida de voluntad conforme al ordenamiento jurídico aplicable; o

(b) en ausencia de una manifestación válida de voluntad, sea autorizado por la persona con facultad legal para decidir sobre la disposición final de los restos humanos.

Ninguna funeraria, cementerio, operador o proveedor podrá imponer esta modalidad ni representar que constituye la única alternativa disponible.

Artículo 6. — Entierro sin embalsamamiento químico.

Los restos humanos podrán ser objeto de entierro natural sin embalsamamiento químico cuando:

(a) no exista una condición sanitaria que requiera dicho procedimiento;

(b) no exista una investigación, orden judicial o determinación del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico que lo impida;

(c) los restos sean conservados, manejados y transportados mediante métodos permitidos por el Departamento de Salud de Puerto Rico;

(d) el entierro se realice dentro del término establecido mediante reglamento; y

(e) se hayan expedido el certificado de defunción y los permisos o autorizaciones requeridos por la legislación aplicable.

El Departamento de Salud de Puerto Rico determinará mediante reglamento las circunstancias en que el embalsamamiento u otro tratamiento resulte necesario para proteger la salud pública.

Ningún proveedor podrá informar, anunciar o insinuar que el embalsamamiento químico es obligatorio cuando las leyes y reglamentos aplicables permitan prescindir de este.

Artículo 7.— Materiales permitidos.

En los entierros naturales podrán utilizarse mortajas, ataúdes, féretros, recipientes y urnas elaborados principalmente con materiales naturales, no tóxicos y biodegradables.

No podrán utilizarse:

(a) bóvedas de hormigón o revestimientos permanentes;

(b) recipientes herméticos;

(c) plásticos no biodegradables;

(d) madera tratada con sustancias tóxicas;

(e) pinturas, barnices, selladores, preservativos o adhesivos incompatibles con la protección del suelo y las aguas; ni

(f) cualquier material prohibido mediante reglamento.

Se permitirán los elementos mínimos necesarios para el manejo seguro de los restos cuando hayan sido autorizados por el Departamento de Salud de Puerto Rico y no desvirtúen la naturaleza del entierro.

Artículo 8.— Ubicación y condiciones del terreno.

Todo cementerio verde o área de entierro natural deberá ubicarse en un terreno apropiado para la inhumación de restos humanos.

Antes de autorizarse, deberán evaluarse, como mínimo:

(a) las características y estabilidad del suelo;

(b) la profundidad del nivel freático;

(c) la proximidad a pozos, acuíferos, humedales y cuerpos de agua;

(d) el riesgo de inundación, erosión o deslizamiento;

(e) el drenaje natural del terreno;

(f) la proximidad a residencias, instalaciones de agua potable y otros usos sensibles; y

(g) cualquier otra condición que pueda afectar la salud pública o los recursos naturales.

El Departamento de Salud de Puerto Rico y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales establecerán mediante reglamento las distancias, separaciones, profundidades, zonas de amortiguamiento y demás criterios técnicos aplicables.

Artículo 9. — Profundidad y separación de las sepulturas.

La profundidad y separación de las sepulturas deberán:

(a) proteger la salud pública;

(b) impedir la exposición de los restos;

(c) evitar el acceso por animales;

(d) mantener una separación adecuada respecto al nivel freático, pozos y cuerpos de agua; y

(e) permitir el proceso natural de descomposición.

Los requisitos específicos se establecerán mediante reglamento y podrán variar según las condiciones del suelo, la topografía, el nivel freático y las características del terreno.

Artículo 10.— Manejo y conservación del área.

Todo cementerio verde o área de entierro natural deberá contar con un plan de manejo aprobado por las agencias con jurisdicción que incluya:

(a) la delimitación del área autorizada;

(b) la ubicación de las sepulturas;

(c) el manejo de la vegetación;

(d) la prevención de erosión, sedimentación e inundaciones;

(e) el mantenimiento de caminos y accesos;

(f) la protección de los recursos naturales;

(g) el mantenimiento a largo plazo; y

(h) los procedimientos para atender el cierre, transferencia o abandono de la operación.

La vegetación utilizada deberá ser preferiblemente nativa o apropiada para las condiciones del lugar.

No se requerirá mantener césped uniforme ni utilizar fertilizantes, herbicidas o plaguicidas, salvo cuando sea necesario para proteger el terreno, controlar especies invasoras o atender una situación sanitaria, y su uso esté permitido por la reglamentación aplicable.

Artículo 11.— Identificación de las sepulturas.

Las sepulturas podrán identificarse mediante:

(a) piedras naturales;

(b) placas pequeñas y ambientalmente compatibles;

- (c) vegetación autorizada;
- (d) coordenadas geográficas;
- (e) sistemas electrónicos de localización; o
- (f) cualquier otro método aprobado mediante reglamento.

Los operadores podrán limitar el tamaño y tipo de lápidas, monumentos o estructuras conmemorativas para preservar el carácter natural del área.

Toda limitación deberá divulgarse claramente antes de contratarse el servicio.

Artículo 12. — Registro de entierros.

Todo operador mantendrá un registro permanente, físico o electrónico, de cada entierro natural que incluya:

- (a) el nombre de la persona fallecida;
- (b) el número del certificado de defunción;
- (c) el número de los permisos o autorizaciones correspondientes;
- (d) la fecha del entierro;
- (e) la ubicación precisa de la sepultura;
- (f) el tipo de recipiente o mortaja utilizado; y
- (g) la información adicional requerida mediante reglamento.

La ubicación de cada sepultura deberá poder identificarse aun cuando no exista un marcador visible.

Los registros deberán protegerse contra pérdida, alteración o destrucción. En caso de cierre, transferencia o abandono de la operación, se entregarán al Departamento de

1 Salud de Puerto Rico o a la entidad pública o privada que este autorice para asumir su
2 custodia.

3 Artículo 13. — Información a las familias.

4 Antes de contratar un entierro natural, el operador deberá informar por escrito:

5 (a) en qué consiste esta modalidad;

6 (b) los materiales permitidos y prohibidos;

7 (c) las limitaciones sobre lápidas, monumentos y estructuras;

8 (d) la forma en que se identificará la sepultura;

9 (e) las condiciones de acceso y mantenimiento;

10 (f) los costos, cargos y servicios incluidos;

11 (g) las condiciones aplicables a exhumaciones futuras;

12 (h) el mecanismo establecido para el mantenimiento a largo plazo del terreno; y

13 (i) cualquier otra restricción pertinente.

14 La persona contratante deberá certificar que recibió esta información antes de
15 formalizar el contrato.

16 Ningún operador podrá anunciar un cementerio, área o servicio como “verde”,
17 “natural”, “ecológico” o mediante una expresión equivalente si no cuenta con las
18 autorizaciones correspondientes o incumple con esta Ley.

19 Lo dispuesto en este Artículo se entenderá sin menoscabo de la jurisdicción y las
20 facultades que posea el Departamento de Asuntos del Consumidor para atender prácticas
21 engañosas, incumplimientos contractuales o controversias de consumo.

22 Artículo 14. — Exhumaciones.

1 Las exhumaciones estarán sujetas a las leyes, permisos y reglamentos aplicables.

2 Antes de contratar el servicio, deberá advertirse que la utilización de materiales
3 biodegradables y el proceso natural de descomposición pueden dificultar la recuperación
4 individualizada de los restos después de transcurrido determinado tiempo.

5 Toda exhumación deberá realizarse procurando preservar la dignidad de los
6 restos, evitar riesgos sanitarios y ambientales y restaurar el terreno intervenido.

7 Artículo 15. — Participación municipal.

8 Los municipios podrán:

9 (a) establecer cementerios verdes;

10 (b) designar áreas de entierro natural dentro de cementerios municipales
11 existentes;

12 (c) adoptar ordenanzas compatibles con esta Ley y su reglamentación;

13 (d) establecer tarifas razonables; y

14 (e) suscribir acuerdos con entidades religiosas, comunitarias o sin fines de lucro.

15 Ningún municipio estará obligado a establecer u operar un cementerio verde o
16 área de entierro natural.

17 Las ordenanzas municipales no podrán reducir los requisitos sanitarios,
18 ambientales o de operación establecidos por esta Ley o su reglamentación.

19 Artículo 16. — Conservación del terreno.

20 Los terrenos utilizados para entierros naturales deberán mantenerse
21 permanentemente para fines compatibles con su carácter funerario, memorial y
22 ambiental.

El operador deberá establecer un mecanismo adecuado para su mantenimiento a largo plazo. El Departamento de Salud de Puerto Rico podrá requerir, según la naturaleza, tamaño y titularidad de la operación, un fondo de mantenimiento, garantía financiera, restricción de uso, acuerdo de conservación u otro mecanismo razonable.

El terreno no podrá destinarse posteriormente a construcción, extracción, urbanización u otra actividad incompatible sin cumplir previamente con las leyes y procedimientos aplicables a la exhumación, traslado, disposición final y protección de los restos humanos.

Artículo 17.— Inspección, incumplimientos y medidas correctivas.

El Departamento de Salud de Puerto Rico podrá inspeccionar las condiciones sanitarias y operacionales de los cementerios verdes y las áreas de entierro natural.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá inspeccionar el cumplimiento con las condiciones ambientales y de protección de aguas y terrenos.

Los operadores deberán permitir el acceso razonable de los funcionarios autorizados y mantener disponibles los permisos, registros, planos, contratos y demás documentos requeridos.

Cuando exista incumplimiento o riesgo para la salud pública o el ambiente, la agencia con jurisdicción podrá:

- (a) requerir medidas correctivas;
- (b) suspender nuevas inhumaciones;
- (c) limitar las áreas de operación;
- (d) ordenar la restauración del terreno;

(e) imponer multas administrativas de hasta cinco mil dólares (\$5,000) por cada infracción. Al determinar la cuantía, la agencia considerará la gravedad y duración del incumplimiento, el riesgo creado para la salud pública o el ambiente, la reincidencia, el beneficio económico obtenido y los esfuerzos realizados para corregir la violación;

(f) suspender o revocar permisos; o

(g) referir el asunto a las autoridades correspondientes.

Cada día en que subsista una infracción podrá considerarse una violación separada cuando el operador haya sido notificado del incumplimiento y no lo haya corregido dentro del término concedido por la agencia.

Las multas y demás medidas administrativas se impondrán conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, y con sujeción al debido proceso de ley.

Artículo 18.—Reglamentación.

El Departamento de Salud de Puerto Rico y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales adoptarán, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Ley, la reglamentación coordinada necesaria para su implantación.

La reglamentación atenderá, como mínimo:

(a) los requisitos para autorizar cementerios verdes y áreas de entierro natural;

(b) la conservación, manejo y transportación de restos no embalsamados;

(c) los materiales permitidos y prohibidos;

(d) la ubicación, profundidad y separación de las sepulturas;

(e) la protección de suelos, aguas y acuíferos;

- (f) el manejo y mantenimiento del terreno;
- (g) los registros y métodos de identificación de las sepulturas;
- (h) las inspecciones, infracciones y medidas correctivas;
- (i) el cierre, transferencia o abandono de las operaciones;
- (j) los mecanismos de mantenimiento a largo plazo;
- (k) los procedimientos para presentar y atender querellas; y
- (l) cualquier otro asunto indispensable para la implantación de esta Ley.

La Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación, el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, el Departamento de Asuntos del Consumidor, los municipios y las demás entidades pertinentes colaborarán dentro de sus respectivas competencias.

Artículo 19. — Interpretación y relación con otras leyes.

Esta Ley se interpretará de manera compatible con la Ley 258-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico”; la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada; la legislación aplicable al Registro Demográfico de Puerto Rico; la Ley 135-2020, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”; la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”; la Ley 38-2017, según enmendada; y las leyes y reglamentos aplicables a la salud pública, protección ambiental, uso de terrenos y permisos.

Nada de lo dispuesto en esta Ley:

(a) sustituirá los certificados, permisos, licencias o autorizaciones exigidos por otras leyes;

(b) limitará las facultades del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico o de las autoridades judiciales y del orden público;

(c) autorizará el entierro natural cuando exista una condición sanitaria, forense o legal que lo impida; ni

(d) afectará la validez o disponibilidad de las modalidades tradicionales de disposición final.

Artículo 20.—Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, inciso, oración, disposición, artículo o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la determinación no afectará las demás disposiciones. El efecto quedará limitado a la disposición específica anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 21.—Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

No podrán comenzar a realizarse entierros naturales de restos humanos no cremados hasta que el Departamento de Salud de Puerto Rico y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales adopten la reglamentación requerida por esta Ley.

El incumplimiento con el término dispuesto para aprobar la reglamentación no autorizará por sí solo la realización de entierros naturales. No obstante, transcurridos ciento ochenta (180) días sin que se haya aprobado la reglamentación, el Departamento de Salud de Puerto Rico y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberán

- 1 publicar un informe conjunto que explique las razones del incumplimiento, identifique
- 2 los asuntos pendientes y establezca un calendario cierto para completar el proceso
- 3 reglamentario.